AUTO No. 2025-16330
CIERRE Y ARCHIVO

PROCESO VERBAL ABREVIADO: 2025-16330

PRESUNTA INFRACCIÓN: Infracción Urbanística (Artículo 135, Numerales 1 y 4 de la Ley 1801 de 2016)
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Calle 19 Bis No. 40 – 33 IN, Barrio El Carmen, Manizales, Caldas
FICHA CATASTRAL / MATRÍCULA: 17001010500000517000200000000 / 100-23512
PRESUNTO INFRACTOR: En averiguación / Indeterminado (Aparece como propietario catastral registrado "Centro Fraternidad Barrio El Carmen" - NIT 890.803.701)
QUEJOSO: De Oficio

I. ANTECEDENTES

- El 3 de septiembre de 2025, el equipo técnico de Vigilancia y Control Urbanístico de la Secretaría del Interior adscrito a la Alcaldía de Manizales, mediante informe I-CO-SINT-UC-CU-2025-12184, reportó la realización de obras de construcción sin licencia urbanística en la Calle 19 Bis No. 40 – 33 IN, Barrio El Carmen de Manizales.

- El 26 de septiembre de 2025, esta Inspección Décima de Convivencia y Paz avocó el conocimiento del asunto bajo el radicado de Proceso Policivo No. 2025-16330.

- El despacho emitió diversas solicitudes oficiales de información (a Secretaría de Planeación, Catastro MASORA y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) con el objetivo de determinar fehacientemente la identidad, titularidad y notificación del responsable o propietario. Asimismo, se giraron citaciones a audiencia pública conforme al procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

- El 23 de octubre de 2025, la Inspección Permanente Urbana de Convivencia y Paz (Turno 3), a través de informe I-CO-SINT-2025-15086, reportó la diligencia realizada el 21 de octubre de 2025 en la que no fue posible ingresar al predio ni ubicar o identificar a persona alguna responsable de las labores constructivas ni infractor determinado, constatándose además que no existían labores constructivas en desarrollo al momento de la visita.

II. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Obran dentro del expediente Policivo No. 2025-16330 los siguientes medios probatorios documental e inspección de campo:

Informe Técnico I-CO-SINT-UC-CU-2025-12184 de fecha 3 de septiembre de 2025, suscrito por el equipo de control urbanístico de la Secretaría del Interior.

Registro Fotográfico allegado en las inspecciones técnicas del predio.

Oficios de Solicitud de Información:

- ✓ Oficio I-CO-SINT-USC-I10-2025-13684 remitido a la Secretaría de Planeación Municipal.

- ✓ Oficio I-CO-SINT-USC-I10-2025-13687 dirigido a Catastro MASORA.

- ✓ Oficio S-CO-SINT-USC-I10-2025-35081 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Citaciones a Audiencia Pública S-CO-SINT-USC-I10-2025-35176.

Informe de Inspección I-CO-SINT-2025-15086 de fecha 23 de octubre de 2025, suscrito por el Inspector de Convivencia y Paz Permanente (Turno 3), en el cual se deja constancia de la imposibilidad de ingresar al inmueble, la inexistencia de trabajos de construcción activos al momento de la visita y la falta de identificación del sujeto infractor o responsable directo en el predio.

III. HECHOS PROBADOS

1. Se verificó la existencia de intervenciones físicas sin licencia formal en el predio localizado en la Calle 19 Bis No. 40 – 33 IN del Barrio El Carmen de Manizales.
2. No fue posible identificar formal ni materialmente al directo ejecutor, promotor o responsable de la obra en el predio, habiéndose suspendido además las labores de construcción.
3. No fue posible surtir la notificación y vinculación en debida forma de un sujeto presunto infractor determinado o determinable, toda vez que las actuaciones intentadas sobre la persona jurídica registrada en catastro o indeterminado en el sitio resultaron inoperantes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la continuación del Proceso Verbal Abreviado (Art. 223 de la Ley 1801 de 2016) y la emisión de una decisión sancionatoria u orden de policía en un asunto en el que resulta imposible identificar fehacientemente al sujeto responsable o notificar en debida forma al presunto infractor, o debe ordenarse el cierre y archivo definitivo del trámite con base en la prohibición del proceso de policía en averiguación prevista en el Decreto Reglamentario 0768 de 2025 y los principios rectores de la Ley 1801 de 2016?

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Al analizar el acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y los principios constitucionales del debido proceso (Art. 29 C.P.), este Despacho observa:
Las pruebas documentales e informes de campo vislumbran que, si bien en un primer momento el equipo técnico advirtió intervenciones físicas en el inmueble, las posteriores diligencias de policía (Informe I-CO-SINT-2025-15086) confirmaron la cesación de labores constructivas y la plena imposibilidad de ubicar o determinar al responsable físico de las intervenciones. Asimismo, las actuaciones para vincular y notificar en debida forma al titular registrado en los registros catastrales no permitieron la individualización ni comparecencia formal de un sujeto procesal contra quien dirigir la potestad punitiva o correctiva del Estado.

Respuesta al Problema Jurídico: No procede la continuación del trámite policivo. La acción de policía imperativamente requiere la presencia de una persona natural o jurídica determinada o determinable como sujeto pasivo de la relación procesal.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de individualizar al presunto infractor y notificarlo formalmente, la actuación carece de objeto procesal y contradice de forma directa la prohibición expresa del Decreto 0768 de 2025, imponiéndose la obligación legal de ordenar el **cierre procesal y archivo definitivo**.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Constitución Política de Colombia (Artículo 29):** Garantía del debido proceso administrativo, legalidad y derecho a la defensa.

2. **Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana):**
   - **Artículo 8 (Principios Rectores):** Especialmente los principios de debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.
   - **Artículo 223:** Procedimiento Verbal Abreviado para la tramitación de comportamientos contrarios a la convivencia.

3. **Decreto Reglamentario 0768 de 2025:**
   - **Artículo 2.2.8.18.3.1 (Improcedencia de la acción de policía en averiguación):** Dispone categóricamente que la acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables, consagrando de forma expresa que NO existirán procesos de policía en averiguación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trámite policivo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) se rige de manera estricta por las garantías fundamentales consagradas en la Carta Política. El ejercicio del derecho sancionador y la imposición de medidas correctivas exigen la existencia de una persona física o jurídica plenamente individualizada sobre quien recaiga la responsabilidad procesal y sustancial.

En el marco normativo actual, el **Artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto 0768 de 2025** zanjó de manera contundente la discusión jurídica relativa a las actuaciones dirigidas contra indeterminados, declarando la improcedencia absoluta de la "acción de policía en averiguación". De esta forma, la norma reglamentaria ordena que toda actuación de policía debe dirigirse indefectiblemente contra persona determinada o determinable.

Tras agotar los trámites y búsquedas institucionales dentro del radicado 2025-16330, esta Inspección constató que:

1. No fue posible identificar de forma concreta al responsable o ejecutor de las obras.
2. Resultó imposible notificar en debida forma al propietario o responsable legal.
3. No existen labores constructivas en desarrollo de acuerdo con el último informe emitido por parte de la Inspección Permanente de Convivencia y Paz, turno 3, cuando se trasladaron a realizar la Suspensión de Obra.

Seguir adelantando un trámite policivo bajo estas circunstancias vulneraría flagrantemente los principios rectores del Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 (en especial el debido proceso) e iría en contraposición directa con lo dispuesto en el Decreto 0768 de 2025. Por consiguiente, atendiendo al principio de eficacia y economía administrativa, procede instar al cierre formal de la etapa procedimental del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora Décima de Convivencia y Paz de Manizales, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el CIERRE Y ARCHIVO del Proceso Verbal Abreviado radicado bajo el Nro. **2025-16330**, adelanto por presunta infracción urbanística (Art. 135 Num. 1 y 4 de la Ley 1801 de 2016) sobre el predio ubicado en la Calle 19 Bis No. 40 – 33 IN, Barrio El Carmen de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este provisto y en cumplimiento estricto del Artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto 0768 de 2025.

SEGUNDO: Dejar constancia de que la presente decisión se adopta dada la improcedencia de la acción de policía en averiguación y la imposibilidad de notificar en debida forma a un infractor determinado o determinable, en concordancia con los principios rectores del Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Informar al equipo técnico de Vigilancia y Control Urbanístico de la Secretaría del Interior de Manizales para que, en caso de advertirse en el futuro la reactivación de obras constructivas no autorizadas o la identificación clara del responsable, se inicien las actuaciones de rigurosa competencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite que liquida el procedimiento por improcedencia legal de la acción.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Dada en Manizales, Caldas, a los 12 días del mes de octubre de 2026.

ANGELA PATRICIA GIRALDO RÍOS
Inspectora Décima de Convivencia y Paz
Secretaría del Interior

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES